



Radicado: 11001600002320130091000
Ubicación 13347
Condenado JANUAR RENE BUSTOS GODOY
C.C # 74859430

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 717 del VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 11 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Radicado: 11001600002320130091000
Ubicación 13347
Condenado JANUAR RENE BUSTOS GODOY
C.C # 74859430

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 16 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Condenado: JANUAR RENE BUSTOS GODOY C.C. 74.859.430
CUI: 11001-60-00-023-2013-00910-00
Expediente No. 13347-15
Auto l. No. 717



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9 24. PISO 7 TEL 2864093.
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **JANUAR RENE BUSTOS GODOY**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 31 de julio de 2013 el Juzgado 48° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JANUAR RENE BUSTOS GODOY** a la pena de 54 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como cómplice del delito de **FABRICACIÓN TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

2.2. Paralelamente el 5 de febrero de 2014 el Juzgado 30 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JANUAR RENE BUSTOS GODOY** a la pena de 54 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como cómplice del delito de **FABRICACIÓN TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

2.3. El señor **JANUAR RENE BUSTOS GODOY**, fue capturado en una primera oportunidad por cuenta de las presentes diligencias el día 22 de enero de 2013¹.

2.4. El 31 de octubre de 2013, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

2.5 Por auto de 11 de junio de 2014, este Despacho Judicial decretó a favor del condenado la Acumulación jurídica dentro de los radicados Nos. 2013-00910 y 2012-02010, quedando el total de la pena en **90 MESES DE PRISIÓN** y por igual lapso la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2.6 Mediante auto del 26 de agosto de 2016, se concedió al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.7. El 17 de septiembre de 2018, este Juzgado revocó la prisión domiciliaria, por concepto de transgresiones máxime cuando el procesado fue objeto de captura en proceso independiente el 18 de noviembre de 2017.

2.8. El penado fue puesto a disposición de estas diligencias, nuevamente, el 6 de septiembre de 2019.

2.9. Mediante auto de la mencionada fecha se reconoció que **JANUAR RENE BUSTOS GODOY** había purgado dentro de esta actuación **63 MESES Y 19 DÍAS**, tanto por concepto de detención física como a raíz de redención de pena. Esto es 57 meses y 9 días como descuento físico más 6 meses 10 días de tiempo redimido.

2.9. Al penado con posterior a la segunda captura se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto de la fecha: 3 meses y 3 días

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“...
Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

7

¹ Acta de derechos del capturado

Condenado: JANUAR RENE BUSTOS GODOY C.C. 74.859.430
CUI: 11001-60-00-023-2013-00910-00
Expediente No. 13347-15
Auto I. No. 717

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: El condenado **JANUAR RENE BUSTOS GODOY**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 6 de septiembre de 2019, fecha desde la cual se encuentra descontando físicamente la pena impuesta, por lo cual lleva como tiempo físico un total de: **7 MESES Y 23 DÍAS**.

TIEMPO RECONOCIDO. Mediante auto del 6 de septiembre de 2019 se reonoció que el penado había purgado, dentro de estas mismas diligencias, **63 MESES Y 19 DÍAS**

REDENCIÓN DE PENA: por auto del 24 de abril de 2020 le fue reconocida redención de pena de **3 meses y 3 días**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JANUAR RENE BUSTOS GODOY**, ha purgado un total de **74 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena acumulada (90 meses) que corresponde a 54 meses, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **JANUAR RENE BUSTOS GODOY**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales por el fallador, atendiendo que como se plasmó en la sentencia condenatoria la víctima fue reparada.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JANUAR RENE BUSTOS GODOY** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, el penado no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 859 del 12 de marzo de 2020, en donde el Consejo de Disciplina de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, de lo cual en principio podría establecerse que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del establecimiento de reclusión.

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta que el 17 de septiembre de 2018 a **JANUAR RENE BUSTOS GODOY** se le revocó la prisión domiciliaria que le fue concedida por este Despacho el 26 de agosto de 2016 dentro de este proceso, en razón a que fue capturado el 18 de noviembre de 2017 en ejecución de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, municiones y accesorios, dentro del proceso radicado con No. 1100169000023201712338. Asimismo se observa que el penado en ejecución de la prisión domiciliaria presentó DIECISIETE (17) días en los cuales se reportaron transgresiones al sustituto.

Condenado: JANUAR RENE BUSTOS GODOY C.C. 74.859.430
CUI: 11001-60-00-023-2013-00910-00
Expediente No. 13347-15
Auto I. No. 717

De allí se puede concluir que a pesar que a favor del penado se expidió por parte del establecimiento de reclusión resolución tendiente a la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, lo cierto es que el comportamiento demostrado durante la ejecución de la pena acumulada, permite inferir que no se hace acreedor de tal gracia, pues dentro del sistema progresivo penitenciario se le concedió la oportunidad de descontar su condena en el domicilio, lo cual obvió viéndose incurso en un nuevo comportamiento al margen de la Ley.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de JANUAR RENE BUSTOS GODOY encuentra el Despacho que, conforme la documentación obrante en el diligenciamiento, presenta un arraigo familiar y domiciliario en la Carrera 87 I No. 5 A – 15 piso 2.

Ahora, si bien lo deseable en este tipo de eventos es contar con la verificación del arraigo domiciliario a través de una visita del Área de Asistencia Social, lo cierto es que en este preciso caso, no se hace necesario ordenar tal corroboración pues como se vio, existen otros requisitos para la concesión de libertad condicional que no se acreditan y que darán lugar a la improcedencia del subrogado, sin que sea dable dejar de emitir un pronunciamiento de fondo a espera de la realización de la citada visita.

3.2.2 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código Penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93); pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Condenado: JANUAR RENE BUSTOS GODOY C.C. 74.859.430
CUI: 11001-60-00-023-2013-00910-00
Expediente No. 13347-15
Auto I. No. 717

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...." (Negrillas y subrayas fuera del texto).

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por el condenado JANUAR RENE BUSTOS GODOY, de cara a su proceso de resocialización, impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, descritas así:

Proceso No. 110016000023201300910:

"Tuvieron ocurrencia el día 22 de enero de 2013, cuando patrulleros de la Policía fueron informados de un caso de riña en la Carrera 148 con Calle 143, en vía pública, quienes al llegar al lugar, encuentran agrediendo mutuamente al señor JANUAR RENE BUSTOS GODOY, quien presentaba escoriaciones en sus brazos, con el señor JHON JAIRO DIAZ GARCIA, quien presentaba herida abierta en la región orbital derecha, la cual le fue ocasionada, según manifestó, por JANUAR RENE BUSTOS, con la cache de un cuchillo, el cual fue encontrado en el lugar, por lo que de inmediato se procedió a la captura de estas personas, dándoles a conocer sus derechos como - capturados por el presunto delito de lesiones personales, en ese momento se acercó el joven JOSÉ FABIÁN MELO RICO, quien le informó a los patrulleros de la Policía que el había observado la riña, por lo que pudo notar que el señor JHON JAIRO DIAZ GARCIA había sacado un arma de fuego con la que amenazó al señor JANUAR RENE BUSTOS, ocasionando un forcejeo, lo que causó que el arma cayera al piso, la cual, posteriormente recogió y escondió debajo de la silla de un vehículo marca Dodge línea Dart o Demon, sin placas, abandonado, que se encontraba allí aparcado, la cual, una vez verificada, correspondía a una arma de fabricación artesanal hechiza, tipo escopeta, la cual, según el señor JOSE FABIÁN MELO RICO, le era suministrada por el señor JANUAR RENE BUSTOS GARZO a los celadores que trabajaban para él en ese lugar. Posteriormente el señor JHON JAIRO DIAZ GARCIA fue trasladado al Hospital Nuevo Suba, para que le prestaran los primeros auxilios.

Respecto del arma de fuego, esta fue debidamente embalada, rotulada y sometida a cadena de custodia, y se le realizó estudio técnico, por el perito del CTI ALEX GIOVANNI GARCIA MESA, se estableció que el arma incautada es de fabricación artesanal hechiza, tipo escopeta, calibre 16, sus mecanismos de disparo se encontraban sincronizados solo en acción sencilla, por lo que se concluyó que; es apta para disparar.

Con relación a los cartuchos, se estableció que eran de fabricación original, calibre 16, compatible con el calibre del arma de fuego analizada, las cuales se encontraban en buen estado de conservación y aptos para su uso.

Dentro del proceso No. 110016000023201300910:

"... el día 26 de febrero de 2012, en la ciudad de Bogotá, alrededor de las 20:00 horas, en la carrera 148 con calle 143 A, barrio Bilbao-Suba, un ciudadano quien no suministró sus datos personales por seguridad, informó a la policía de vigilancia que en el sitio precitado en horas de la tarde un sujeto había realizado un disparo con un arma, causando la muerte a un perro, ya que este animal lo había mordido; y que este sujeto se encontraba aun en el parqueadero tomando cerveza.

Además, agregó que el arma de fuego la había puesto en donde guardan las cosas los vigilantes, por lo que los uniformados se desplazaron al lugar en mención y observaron a un sujeto con similares características a las descritas por el informante, y le solicitaron un registro al aquí procesado JANUAR RENE BUSTOS GODOY, quien manifestó que él era el encargado de vigilar el parqueadero, y posteriormente cuando se solicitó un registro al lugar donde guarda sus elementos, fue hallada un arma de fuego, tipo escopeta (hechiza), calibre 16, con un cartucho 16, hechos que motivaron su judicialización..."

Condenado: JANUAR RENE BUSTOS GODOY C.C. 74.859.430
CUI: 11001-60-00-023-2013-00910-00
Expediente No. 13347-15
Auto I. No. 717

En el presente caso el fallador partió del mínimo de la pena atendiendo que no existieron circunstancias de mayor punibilidad, y adicionalmente no expuso dentro de su argumentación fundamentos para apartarse del ámbito mínimo de punibilidad, o que permitan establecer una mayor gravedad del comportamiento que la que per se comporta la ilicitud objeto de condena; no obstante el comportamiento reiterativo del condenado respecto a la afectación del bien jurídico de la seguridad pública, que dio lugar a la emisión de las sentencias objeto de acumulación, sumado al hecho de que como quedó descrito en el acápite precedente el cumplimiento de la pena no ha determinado que el condenado reflexione sobre su comportamiento y asuma una conducta ajustada a los valores sociales, al punto de cometer una nueva infracción, también consistente en porte de armas de fuego cuando debía acatar la prisión domiciliaria concedida en este trámite hacen que se llegue a la conclusión de la necesidad del tratamiento intramural.

Tales circunstancias, sopesadas con el riesgo generado con su comportamiento, hacen imprescindible que **JANUAR RENE BUSTOS GODOY** deba continuar ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **JANUAR RENE BUSTOS GODOY**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la cárcel Nacional la Modelo.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel Nacional la Modelo, para que repose en su hoja de vida.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JMMP

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha de Notificación por Estado Civil,

27 MAY 2020

-----2

La presente providencia

La Secretaría

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA	07-05/2020 10:20
NOMBRE	Januar Bustos
CEDELA	74859430-yapel
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA	



Re: NOTIFICACIÓN AUTO 714 Y 717 NI 13347-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 07/05/2020 15:40

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado únicamente del auto 717 de la referencia, en cuanto el auto 714 inicia diciendo que se resolverá sobre una acumulación jurídica de penas pero termina siendo una redención de pena.

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,

El 7/05/2020, a las 12:46 p. m., Rafael Del Rio Ramirez
<rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<AUTO 717 NI 13347-15.pdf>



LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S
SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES

On
13347-10
Dop.

NOVENO ABOGADO
BOGOTA
29-5-2020

HAY PRESO

CENTRO SERV EPMS-BTR.

Doctor (a)

JUEZ QUINCE (15) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

E.S.D.

Ref. Rad.11001 60 00 023 2013 00910 00

Sentenciado. JANUAR RENE BUSTOS GODOY

Delito. Fabric, tráfico o porte ilegal armas o municiones

Recurso de reposición y subsidio de apelación

JUANA VALENTINA CALDERON SANCHEZ, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.026.596.683 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 322.766 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación judicial en la Av. Jiménez Nro. 10 - 58 oficina 321 correo electrónico lawyersenlacelegal@gmail.com y abrabalu@hotmail.com, en mi calidad de apoderada judicial dentro del proceso en referencia, conforme poder otorgado por el señor JANUAR RENE BUSTOS GODOY, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 74.859.430 de Yopal, por medio de la presente y de manera atenta, estando dentro de la oportunidad procesal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CON LA DEBIDA SUSTENTACION** contra la decisión adoptada por ese Despacho en fecha del 29 de abril de 2020 y notificada por estado el pasado 26 de mayo de la anualidad que avanza, mediante el cual negó al condenado la libertad condicional, atendiendo los siguientes aspectos facticos y jurídicos, a saber:

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA RECURSO DE APELACION Y DEBIDA SUSTENTACION

Establece nuestro ordenamiento procesal penal que los autos interlocutorios como el caso que nos ocupa, cobran ejecutoria tres (3) días después de haberse surtido las debidas notificaciones a los sujetos procesales, si no se han interpuesto los recursos ordinarios preestablecidos.



En el presente evento si bien es cierto la negativa de la concesión del subrogado penal de la libertad condicional tiene calenda el 29 de abril de 2020, también lo es que hasta el día 26 de mayo de esta anualidad se surtió la notificación subsidiaria por estado, por lo que huelga precisar que me encuentro dentro del término legal para recurrir la decisión en comento.

DECISION RECURRIDA

"Primero. No conceder al sentenciado JANUAR RENE BUSTOS GODOY, la LIBERTAD CONDICIONAL, conforme las previsiones del artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la cárcel Nacional Modelo.

Tercero. Remítase copia de la presente decisión a la cárcel Nacional Modelo, para que repose en su hoja de vida.

Cuarto. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión..."

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO SOPORTE DEL RECURSO DE APELACION

El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y



medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

Ahora bien, el artículo 64 del código penal colombiano, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, señala:

"... el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos.

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social*

Corresponde al Juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el Juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..."

En el caso puesto en conocimiento del Despacho y cuya ejecución verifica, tenemos que pregonar que en cuanto a los fines de la pena y todo lo que se circunscribe a las actitudes y aptitudes de mi poderdante es el mismo centro penitenciario, quien en respuesta a derecho de petición allega cartilla biográfica actualizada, señalando: **"... me permito manifestarle que por acumulación de penas, el Juzgado 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, fija una condena de 90 meses, de las cuales purgo 63 meses y 19 días para el 6 de septiembre de 2019, más el tiempo desde el día en que se profirió dicha sentencia hasta acá (sic), darían un tiempo físico de 69 meses y 29 días. Sumado a esto, usted ha redimido 2 meses y 13 días, para un proceso de acumulación, lo que daría un tiempo total de 72 meses y 9 días... y las 3/5 partes de su condena son 54 meses, por lo que se tiene derecho al subrogado de la libertad condicional que se tramita mediante oficio, ante dicho despacho..."** y así lo hizo saber la Dirección y/u oficina jurídica de la cárcel Nacional Modelo de esta ciudad al operador jurídico, habida cuenta que fue esa instancia penitenciaria la que en forma unilateral y con la firme convicción de que el condenado había cumplido con



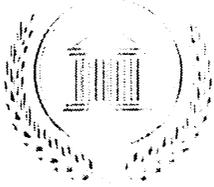
todas las condiciones para hacerme merecedor del subrogado penal de la libertad condicional, direcciono y allego los documentos pertinentes y conducentes, avizorando una excelente conducta y disciplina.

Como bien lo pregonado ese Estrado Judicial, es evidente que mi poderdante se encuentra privado de la libertad desde el 22 de enero de 2013, es decir, 7 años y tres meses, tiempo en el cual indubitablemente las funciones de la pena que trata el artículo 4° del código penal Colombia se han surtido en debida forma, esto es, en cuanto a las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, tiempo más que suficiente para que este recapacitara y adecue su comportamiento social.

De otro lado, JANUAR RENE en razón del proceso en comento se encuentra privado de la libertad desde el pasado 22 de enero de 2013 y desde esa fecha se encuentra laborando y estudiando, siendo objeto de redención de pena y calificación excelente en cuanto a conducta, por lo que mi prohijado estaría incurso y acreedor del subrogado petitionado por la misma instancia penitenciaria.

Es el mismo despacho quien enuncia que **frente al arraigo familiar y social de JANUAR RENE BUSTOS GODOY se encuentra que, conforme a la documentación obrante en el diligenciamiento, presenta un arraigo familiar y domiciliario en la carrera 87 I Nro. 5 A -12, segundo piso (sic) de la ciudad de Bogotá** y si le asalta alguna duda al operador jurídico, bien puede realizarse una visita por parte del área de asistencia social, para dilucidar todas estas circunstancias, que obviamente darán la firme convicción que es viable el otorgamiento el subrogado penal en comento, como que dentro de su entorno social se destaca como una persona responsable, honesta, de buenos principios y digna de toda confianza.

En este orden tenemos que con esta conceptualización el Estrado Judicial está dando cuenta que efectivamente las funciones de la pena establecidas en el artículo 4° del Código Penal Colombiano se están surtiendo durante el tratamiento penitenciario que deviene desde el 22 de enero de 2013 y por ende, estas particulares circunstancias permiten suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, considerando esta apoderada judicial, en forma respetuosa, que se encuentran satisfechos los requisitos en cuanto al arraigo debidamente actualizado y de contera

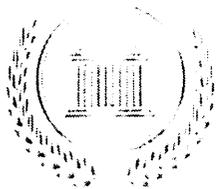


precisar que mi poderdante cumple con todas y cada una de los presupuestos legales para que se le otorgue el subrogado penal de la libertad condicional.

Si bien es cierto se enuncia en la decisión recurrida que “conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la conducta desplegada por el condenado JANUAR RENE BUSTOS GODOY, de cara a su proceso de resocialización, impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no puede perderse de vista las circunstancias en que se enmarco la acción criminal...”, también debemos recordar que recientemente un llamado de atención hizo la Corte Constitucional a los jueces del país, para que en adelante cumplan con las normas establecidas para conceder libertades a las personas privadas de la libertad, indicando el alto tribunal que, si bien es consciente sobre la conducta delictiva de una persona, ello no significa que la condena deba convertirse en un castigo permanente sin derecho a un mínimo beneficio, especialmente si la persona reúne los requisitos para ello.

Recordó la corporación judicial con ponencia del Magistrado ANTONIO JOSE LIZARAZO que “durante el ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia en un Estado Social de derecho fundado en la dignidad humana...” y para el caso en estudio, mi poderdante JANUAR RENE BUSTOS GODOY durante el largo lapso de tiempo en que ha sufrido el tratamiento penitenciario ha demostrado que los fines de la pena que trata el artículo 4 del código penal se han surtido, como que ha demostrado una excelente conducta durante dicha reclusión, estudiando y laborando que han conllevado a las respectivas redenciones de pena.

Agrego la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-640/17, siendo Magistrado ponente el doctor ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, que “el objeto del derecho penal en un estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo; y, diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado...”. Esa discusión igualmente había sido abordada en la Sentencia C-261 de 1996], en la cual la Corte concluyó que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una



consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana y el derecho a los principios pro homine y status libertatis.

En el fallo se le recuerda al Estado que está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad señalando taxativamente: “... Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana...”

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-019/17, siendo Magistrado Ponente el doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, señaló taxativamente que en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, **porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación**, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.

Y enuncia esta Alta Corporación: “...El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, **“pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad.** En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad”.

Mi poderdante ha procurado cumplir con todas y cada una de las disposiciones establecidas, como quiera que ha asumido una actitud resocializadora y rehabilitante durante el tratamiento penitenciario, sin dar lugar a llamadas de atención ni sanciones disciplinarias, al punto que es la misma autoridad penitenciaria quien atendiendo estos factores de conducta excelente, trabajo y estudio, dando ejemplo a los demás internos, es la que direcciona el petitum de libertad condicional con fecha del 14 de abril de 2020 y con el debido respeto pregono, sin desmeritar la función ejecutora del estrado judicial, que quien más que las directivas del establecimiento carcelario pueden dar fe que se hayan cumplido los fines de la pena para la consecuente libertad condicional.



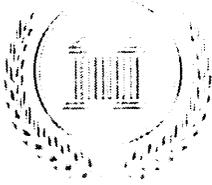
Y no solo pregono y reitero la concesión del subrogado penal a favor del señor JANUAR RENE BUSTOS GODOY por cuando considero que se cumple a cabalidad los presupuestos del artículo 64 del código penal colombiano, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, sino que se suma, como es bien sabido, la violación grave y sistemática del derecho a la salud. El estado de salud personal, que de por sí se ve amenazado por la reclusión, el estar expuesto a graves riesgos cuando, además, existen condiciones insalubres, sin higiene y con la posibilidad de sufrir agresiones a la integridad física y mental. Los derechos de estos grupos diferenciales suelen ser desatendidas ante la falta de recursos y la incapacidad de atender, al menos, al grueso de la población. Las situaciones descritas a nivel regional guardan clara relación con los hechos que ocurren en varias cárceles de Colombia.

Es por ello, que el 17 de marzo de 2020 el Presidente de la Republica de Colombia declara emergencia sanitaria cobijado por el artículo 215 de la Constitución Política dada la situación presentada a nivel mundial con el Covid 19, brote que se propago rápidamente, obligando a la Organización Mundial de la Salud (OMS) a declarar la pandemia a nivel mundial.

Y pese a decretarse la emergencia sanitaria, en Colombia ya existen cerca de 24.104 casos confirmados y más de 800 muertes, incluyendo personas privadas de la libertad, verbigracia, en la Penitenciaría Nacional de Villavicencio (Meta), situación por la cual además de emitirse tal disposición, el Gobierno Nacional ordeno el aislamiento obligatorio de toda la población con algunas excepciones desde el 23 de marzo del año en curso y persiste a la fecha, como que se suma el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, mediante el cual ordeno el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia hasta el 01 de julio de 2020, es decir, que la pandemia sigue en su plena actividad.

Demostrado está, que las cárceles del país pueden ser un foco de contagio masivo del covid, teniendo en cuenta las condiciones de hacinamiento que, a todas luces no permiten cumplir los protocolos de distanciamiento social recomendados por la Organización Mundial de la Salud.

Además de dicha medida y con ocasión al conocido hacinamiento que padecen todos los centros de reclusión del país, del cual podrían presentarse contagios masivos del covid 19, el pasado 14 de abril el presidente de la Republica expide el Decreto 546 de



2020, mediante el cual se crea un mecanismo extraordinario que permite a las personas privadas de la libertad, solicitar la detención o prisión domiciliaria transitoria, siempre y cuando cumplan con una serie de requisitos consignados en dicha disposición, ello atendiendo y respetando el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia T 388 de 2013 de la Honorable Corte Constitucional,

Atendiendo los anteriores asideros facticos y jurídicos, elevo la siguiente,

PETICION ESPECIAL

Primero. Revocar la decisión adoptada por ese Despacho en fecha del 29 de abril de 2020 y notificada por estado el pasado 26 de mayo de la anualidad que avanza, mediante el cual negó al condenado la libertad condicional y en su lugar se conceda la misma, como quiera que se encuentran reunidos todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 64 del código penal colombiano, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, como quedó plasmado en precedencia.

Dejo en estos términos sustentado el respectivo recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Atentamente,

JUANA VALENTINA CALDERON SANCHEZ

C.C. Nro. 1.026.596.683 de Bogotá

T.P Nro. 322.766 del Consejo Superior de la Judicatura,

Doctor(a)

JUZGADO QUINCE (15) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA E.S.D.

NOMBRE FUNCIONARIO

[Handwritten signature]

REF. PROCESO Nro. 11001600002320130091000 SENTENCIADO. JANUAR RENE BUSTOS GODOY C.C. Nro. 74.859.430 de Yopal.

Delito. Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego. PODER

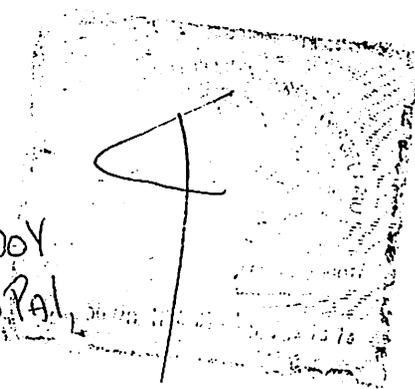
JANUAR RENE BUSTOS GODOY, persona mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 74.859.430 de Yopal, actualmente privado de la libertad en el centro CARCELARIO LA MODELO de la ciudad de Bogota a ordenes de ese Estrado Judicial dentro del asunto en referencia, me permito informar a ese Despacho que le confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente a la doctora JUANA VALENTINA CALDERON SANCHEZ, igualmente mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.026.596.683 de Bogota, Abogada Titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional Nro. 322.766 del Consejo Superior de Judicatura, con direccion de notificacion Judicial en la Av. Jimenez Nro. 10-58 oficina 321 correo electronico LAWYERSEN-LACELEGAL@gmail.com y Abrabalu@hotmail.com, para que en mi nombre y representacion ejerza la correspondiente defensa tecnica dentro del Plenario signada con el Nro. 11001600002320130091000, por el posible de fabricacion, trafico, porte o tenencia de armas de fuego.

Queda en consecuencia mi defensora con las facultades inherentes para el ejercicio del presente Poder en especial las de solicitar acumulacion Judicial de penas, concesion de prision comunitaria y/ transitoria de que trata el Decreto legislativo 546 del 24 de abril de 2020, atendiendo

14 DECLARATORIA DE EMERGENCIA Económica, social y Ecológica en todo el Territorio Nacional - Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 - y normas concordantes promulgada por el Gobierno Nacional en el que se señala viabilidades para la concesión de los mecanismos sustitutos en aras de la Prevalencia de la vida y Salud como derecho constitucional y legal, recibir, transigir, sustituir, desistir, interponer recursos, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión conforme al artículo 77 del código general del proceso y 138 55 de la ley 906 de 2004, artículo 29 de la constitución Nacional.

Situase en consecuencia, señor Juez, tener a la doctora JUANA VALENTINA CALDERON SANCHEZ, como mi APODERADA JUDICIAL y DEFENSOR en los terminos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,



JANUARY RENE BUSTOS GODOY
C.C. 150.74.859.430 de YoPal

11 MAYO 2020

Acepto

JUANA VALENTINA CALDERON SANCHEZ
C.C. 1.026.596.683 de Bosota
T.P No. 322.766 del CONSEJO Superior de la Judicatura



REPRESENTADO PERSONALMENTE
Por: Juana Calderon
C.C. No. 1.026.596.683
T.P. No. 322.766
[Signature]